

las mismas a las que se adjudicó el concurso, pero cuando las circunstancias de urgencia o de cualquier otra índole razonable así lo justifiquen, podrán ser adquiridos los fungicidas en otras casas de las que concurren al concurso anunciado, siempre que se comprometan a suministrarlos a los mismos precios a como fueron adjudicados en el referido concurso.

Cuarto. El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, queda autorizado para dictar las oportunas normas para el mejor cumplimiento de lo ordenado y para organizar de acuerdo con la Sección de Plagas de esta Dirección General todo cuanto se relaciona con el desarrollo de lo preceptuado en la presente disposición.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1962.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sr. Director del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de julio de 1962 por la que se concede una bonificación arancelaria al azufre sublimado flor, producido en Canarias, a la entrada en la Península e islas Baleares.

Ilustrísimo señor:

«Industrial Agrícola Canaria, S. A.», ha solicitado de este Ministerio que el azufre sublimado flor producido en su fábrica de Las Palmas de Gran Canaria con azufre crudo terrón de origen extranjero se admita a su entrada en la Península e islas Baleares con exención arancelaria o la mayor bonificación posible.

Vistos el número 3, apartado c), del artículo sexto de la Ley Arancelaria de primero de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel y el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y de Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario de los productos de las islas Canarias a su entrada en la Península e islas Baleares;

Considerando que en tanto no sea establecido el régimen arancelario de franquicia o bonificación a que se refiere el número 3, apartado c), del artículo sexto de la Ley Arancelaria, continúan vigentes las normas de procedimiento establecidas en el apartado 2.º de la Orden conjunta de Hacienda y de Comercio de 15 de marzo de 1954, para la concesión de los beneficios arancelarios de exención o bonificación previstos en el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del Arancel, a favor de los productos industrializados en las islas Cana-

rias a base de primeras materias que en su totalidad o en parte sean extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos, excepto uno de ellos, han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada;

Considerando que el régimen arancelario de exención de derechos, establecido a la entrada en la Península e islas Baleares de las mercancías producidas en las islas Canarias, sin participación de materias primas extranjeras, induce a señalar como fin de la bonificación cuando existe esa participación extranjera, la de eximir del pago de derechos al trabajo y demás elementos nacionales que han participado en la producción;

Considerando que la concurrencia normal en el mercado peninsular y balear de la producción canaria solamente es posible en el caso de que los derechos arancelarios, percibidos a la entrada en la Península e islas Baleares, sean los mismos con que están gravados en estos territorios las primeras materias extranjeras utilizadas en la producción;

Considerando que a los efectos de cálculo de la bonificación arancelaria es conveniente fijar en mil cuarenta y un kilogramos la cantidad de azufre crudo terrón necesario para producir mil kilogramos de azufre sublimado flor.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º El azufre sublimado flor producido en las islas Canarias a base de azufre crudo terrón de origen extranjero gozará a su entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición por la diferencia entre el importe de los derechos que, según el Arancel, graven el azufre producido y el utilizado en la fabricación.

Consecuentemente, el azufre sublimado flor producido en Canarias satisfará a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes al azufre crudo terrón utilizado en la fabricación.

2.º A los efectos de la bonificación, por cada mil kilogramos de azufre sublimado flor que se despachen de entrada en la Península e islas Baleares se computarán mil cuarenta y un kilogramos de azufre crudo terrón.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan según lo dispuesto en la presente Orden así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario del azufre sublimado flor que haya de beneficiarse del régimen de bonificación que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas por los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Como resultado del concurso convocado por Orden de 8 de mayo de 1962, de esta Presidencia («Boletín Oficial del Estado» número 117), para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos civiles por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publica a continuación las que, a propuesta de la «Comisión Mixta de Servicios Civiles», se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación

de «En servicios civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que les son adjudicados, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo sexto del Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 12 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 64).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Protección Civil

Adjuntos a la Dirección General

Madrid

Teniente Coronel de Infantería don Fernando Acosta López, de la Agrupación de Infantería Independiente España número 18.—Ejerció profesorado.